

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—**No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.**

Gobierno Provisional.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

La comision nombrada por decretos de 7 y 20 de Noviembre del pasado año con objeto de dar cumplimiento á la promesa de auxilios á los ferrocarriles contenida en la ley de 11 de Julio de 1867, despues de detenidas y numerosas sesiones ha sometido á la aprobacion del Gobierno una parte del trabajo que este confió á su ilustracion y á su imparcialidad, proponiendo la distribucion y empleo que debe darse á los auxilios directos que en dicha ley se consignaron. Examinada detenidamente la citada propuesta y el voto de la minoría de la Comision con la refutacion redactada por la misma que á la citada propuesta acompañan, es ya posible dictar una resolucion equitativa en la manera de distribuir y aplicar los auxilios que el legislador se propuso conceder para mejorar en lo posible la situacion de los ferrocarriles españoles.

El primer punto que la Comision ha examinado se refiere á la determinacion de las empresas que pueden considerarse con derecho al reparto de los auxilios, habiéndose acordado que solo deben participar de ellos:

- 1.º Las que tienen sus líneas concluidas y en explotacion.
- 2.º Las que han ejecutado al menos las dos terceras partes de los trabajos correspondientes á sus respectivas concesiones, y que no tuviesen sus obras paralizadas en 7 de Noviembre de 1868.

Pasando despues á fijar las bases de la distribucion, la mayoría de la comision ha opinado que debiera hacerse aquella con arreglo al importe del capital invertido por las empresas; separándose de este parecer una minoría numerosa, que prefiere que dicha distribucion se verifique tomando como base el capital improductivo. Así la Comision como la minoría han creído que debe adoptarse una base fija para el reparto,

si bien reconociendo ambas la dificultad, ó mas bien imposibilidad, de hallar ninguna que abrace y tenga en cuenta á la vez todos los elementos y consideraciones necesarias para llegar á un resultado enteramente justo, y que al mismo tiempo fuese el mas conveniente para las empresas. Por eso la Comision y la minoría, al fijar la base que respectivamente prefieren, no la presentan como buena en absoluto ni desconocen sus inconvenientes, arguyendo solo sobre la preferencia que, en su sentir, merece sobre las otras bases de análogo carácter que pudieran proponerse para alcanzar un resultado tan pronto como lo exige la situacion actual de nuestros ferrocarriles.

El Ministro que suscribe, despues de examinar muy atentamente los estudios de la Comision, estudios tan minuciosos, profundos é imparciales como debian esperarse de las dignísimas personas que la componen, cree deber dar la preferencia á la base propuesta por la mayoría, no tanto por parecerle menos defectuosa que la adoptada por la minoría, cuanto porque acerca de aquella aparecen completamente de acuerdo entre los individuos que la proponen todos los representantes de las empresas, lo cual constituye una garantía de que la mencionada distribucion, siempre enojosa y difícil, verificándose á satisfaccion de los interesados en ella, no puede producir complicadas reclamaciones.

En cuanto al destino que debe darse á las sumas distribuidas, el Ministro que suscribe, teniendo en cuenta la situacion de cada una de las empresas y lo que sobre el particular proponen la Comision y la minoría, ha determinado lo que ha creído mas conveniente, tanto en interés del Estado como de las empresas mismas.

Por último, se han distribuido los ferrocarriles en tres grupos, segun aparece por el estado adjunto al presente decreto, comprendiendo el primero aquellas líneas cuyos elementos son suficientemente conocidos para poder hacer desde luego, aunque con carácter provisional, la adjudicacion de la parte de auxilios que

les corresponde: en el segundo las líneas que se consideran con derecho á dichos auxilios, pero cuyo capital invertido no se conoce con la aproximacion necesaria, por lo cual es preciso que la Comision practique respecto de ellas mayores averiguaciones; y en el tercero las líneas cuyo derecho parece todavia dudoso con arreglo á la primera base establecida. Naturalmente el destino que ha de darse á los auxilios solo se determina por ahora para las empresas del grupo primero, suspendiendo la resolucion respecto de las otras hasta que llegue el caso de adjudicarles la parte que les corresponda en la distribucion.

En virtud de lo que precede, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El fondo de auxilios á las empresas de ferrocarriles, mandado constituir por la ley de 11 de Julio de 1867 y decreto de 7 de Noviembre último, se distribuirá exclusivamente entre las empresas: primero, que tengan sus líneas concluidas y en explotacion; segundo, que hayan ejecutado mas de las dos terceras partes de los trabajos de construccion de las respectivas concesiones, y no tuviesen sus obras paralizadas en 7 de Noviembre de 1868.

Art. 2.º La suma total que ha de constituir con arreglo al decreto de 7 de Noviembre último el fondo de auxilios se distribuirá entre las empresas que figuran en el estado adjunto al presente decreto, en las proporciones que se indican en el mismo.

Esta distribucion se considera como provisional, y podrá ser rectificada en vista de los mayores datos que está reuniendo la Comision de auxilios nombrada por el citado decreto, ó de las reclamaciones que presenten las Compañías que se crean perjudicadas antes del dia 1.º de Marzo próximo venidero.

Art. 3.º Con el fin de poder atender á la rectificacion de la distribucion acordada en lo que resulte necesario, solo se hará por ahora la aplicacion de las cinco sextas partes

de la suma hasta hoy realizada de la que con arreglo á la ley de 1867 y decreto de 7 de Noviembre ha de consagrarse á este objeto. A medida que fueren realizándose mayores sumas se ampliará la distribucion de las cinco sextas partes en las mismas proporciones, reservando siempre la sexta parte de lo realizado hasta el momento en que el Gobierno, conociendo ya con exactitud la suma total á que ascenderán los auxilios, y con presencia de todos los datos y reclamaciones que se presenten, pueda determinar definitivamente sobre dicho resto.

Art. 4.º Por ahora solo se verificará la adjudicacion de las sumas correspondientes á las empresas que componen el primer grupo del estado adjunto, suspendiéndose las relativas al segundo grupo hasta la reunion de los datos necesarios.

Art. 5.º El Gobierno se reserva la facultad de conceder ó negar la participacion en los auxilios á las empresas comprendidas en el grupo núm. 3 hasta conocer con mayor exactitud los datos y noticias que á las mismas se refieren.

Art. 6.º Las sumas correspondientes á cada una de las Compañías del primer grupo se aplicarán precisamente al objeto consignado en la columna tercera del estado, y el Gobierno irá entregando dichas sumas á medida que vayan aplicándose al indicado objeto, con las prevenciones que parezcan convenientes y se dicten por el Ministerio de Fomento. Análoga designacion se hará oportunamente para las empresas del segundo grupo, así como para las del tercero á quienes se reconozca participacion en los auxilios.

Art. 7.º Debiendo constituirse el fondo de auxilios con una cantidad de bonos del empréstito de 200 millones de escudos al tipo de 80 por 100, en equivalencia del valor del 15 por 100 de las sumas efectivas realizadas por el Gobierno anterior en virtud de las autorizaciones concedidas en los artículos 1.º y 5.º de la ley de 11 de Julio de 1867, y con el 15 por 100 tambien de las sumas efectivas que el Gobierno puede realizar en virtud del art. 6.º de la misma ley, el Ministro de Hacienda aplicará

en el reparto á buena cuenta, que previenen los artículos 2.º, 3.º y 4.º, los fondos ó valores que el Tesoro tuviese disponibles con destino al fondo de auxilios. Esta aplicacion se hará segun la naturaleza del objeto marcado para la inversion del auxilio, á saber: en efectivo para las cantidades que deban aplicarse al pago de cupones de obligaciones, y en bonos del Tesoro y efectivo para las cantidades que deban invertirse en las demás atenciones señaladas.

Art. 8.º Las cantidades que por consecuencia de las resoluciones aplazadas en el art. 5.º puedan quedar sin aplicacion al auxilio de las empresas que constan en el tercer grupo del estado adjunto, y cuyo derecho con arreglo á las bases adoptadas es todavía dudoso, se distribuirán entre las demás empresas en la proporcion que corresponda en el reparto definitivo del fondo de auxilios.

Art. 9.º Para la realizacion de

Distribucion provisional del fondo de auxilios á las empresas de ferrocarriles.

GRUPO PRIMERO.

EMPRESAS.	Tanto por 100 del fondo de auxilios.	Aplicacion que debe darse á las sumas correspondientes.
Madrid á Zaragoza y Alicante	23'32	Amortizacion como mnimum de 2600 obligaciones por compra en subasta ó por agente de Bolsa en el extranjero. El resto al pago del cupon vencido de obligaciones.
Norte de Espaa.....	19'34	Amortizacion de obligaciones por compra en subasta ó por agente de Bolsa en el extranjero.
Zaragoza á Pamplona y Barcelona.....	10'96	Ramal de enlace de las estaciones de Zaragoza y puente sobre el Ebro. Si hubiere sobrante, para amortizacion de obligaciones en la forma dicha.
Ciudad-Real á Badajoz, y Almorochon á Belmez.....	5'91	Pago de diversos crditos á favor de pequeños contratistas y sueldos atrasados de empleados en la explotacion. El resto á la estincion de deuda flotante garantida con obligaciones.
Almansa á Valencia y Tarragona.....	4'83	Construccion definitiva de los puentes provisionales de Montesa, Boquillas, Toll y Huertas. El resto á amortizacion de obligaciones en subasta ó por compra en Bolsa.
Tarragona á Martorell y Barcelona.....	2'05	Rectificacion del cauce del Llobregat y adquisicion de material de explotacion.
Tudela á Bilbao.....	3'78	Amortizacion de obligaciones en la forma espresada anteriormente.
Crdoba á Sevilla.....	1'83	Construccion del puente definitivo del Guarroman y reparaciones en el de Guadalbacar.
Sama de Langreo á Gijon.....	0'52	Obras de la lnea y adquisicion de material de explotacion.
Barcelona á Matar, Barcelona á Granollers. Matar á Arenys de Mar. Granollers á la Rambla de Santa Coloma. Arenys de Mar á la Rambla de Santa Coloma. Rambla de Santa Coloma á Gerona.	3'42	Continuacion de las obras de Gerona á la frontera francesa, caso de no proceder la rescision pendiente; y si se concede, amortizacion de obligaciones en la forma antedicha.
Crdoba á Mlaga.....	3'01	Obras necesarias en la lnea y continuacion de los trabajos del ramal de Campillos á Granada.
Medina del Campo á Zamora.	1'96	Para obras y para cubrir el dficit de la explotacion en lo que alcance.
	80'63	

SEGUNDO GRUPO.

Alar á Santander.....	4'50
Barcelona á Sarri.....	0'26
Quintanilla á Orb.....	0'12
Jerez al Trocadero, Sevilla á Jerez.....	5'26
Puerto-Real á Cdiz.....	0'85
Reus á Tarragona, Montblanch á Reus.....	1'04
Utrera á Moron.....	0'38
	12'41

TERCER GRUPO.

Palencia á Ponferrada.....	3'60
Lrida á Montblanch.....	1'14
Campillos á Granada.....	1'11
Utrera á Osuna.....	0'44
Tharsis al Odiel.....	0'34
Buitron á la ria de San Juan.	0'25
Triano á Bilbao.....	0'08
	6'96
	100'00

El decreto del Gobierno Provisional de 23 de Octubre ltimo, que abri un emprstito de 200 millones de escudos representados por bonos del Tesoro, y el de 23 de Noviembre siguiente disponiendo la admision de los mismos al pago de bienes desamortizados que se enajenaren desde aquella fecha, han dado lugar á peticiones que el Ministro que suscribe desea resolver, teniendo en cuenta el inters de la Hacienda y el no menos respetable de los particulares que, siendo conciliables en los puntos de que trata el presente decreto, han de contribuir poderosamente á levantar el crdito del Estado.

Los imponentes de carcter voluntario en la Caja general de Depsitos solicitan con justicia la admision de sus cartas de pago en el de los plazos vencidos por remates de bienes nacionales, aspirando tambien los compradores y redimentos de fincas y censos de igual procedencia con anterioridad al decreto de 28 de Octubre á satisfacer sus obligaciones en bonos del Tesoro, puesto que estos son admisibles por todo su valor nominal en pago de las ventas que se realicen ó hayan realizado desde aquella fecha.

El Ministro que suscribe encuentra fundadas tales pretensiones que, al propio tiempo que permiten á los imponentes y compradores de buena f saldar con mas desahogo sus compromisos con el Tesoro pblico, abren ancho campo para la colocacion de los referidos bonos, que habrn de adquirir de este modo la estimacion á que estn llamados por su naturaleza y sucesivas aplicaciones.

Por analoga con las ventas y redenciones de los bienes desamortizables se hacen estensivas las disposiciones del presente decreto á los compradores de fincas y redimentos de censos del patrimonio que fu de la corona, y un principio de equidad y conveniencia aconseja dispensar el mismo beneficio á los rematantes y redimentos de bienes declarados en quiebra por el importe de los plazos que hayan motivado aquellas declaraciones.

Al acordar estas medidas en favor de los imponentes en la Caja de Depsitos, de los interesados en las ventas de los bienes nacionales y del crdito del Estado, no debian ni podian echarse en olvido las devoluciones procedentes de enajenaciones de fincas y de redenciones de censos anuladas, ó de rentas cobradas indebidamente por haberse juzgado como parte del caudal desamortizable que debe satisfacer el Tesoro, pareciendo justo y conveniente conceder á los acreedores por estos conceptos la facultad de percibir sus crditos en bonos ó en la forma que se halla establecida.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artculo 1.º Los bonos del Tesoro de la emision de 200 millones de escudos, decretada en 28 de Octubre ltimo, se admitirn al tipo de 80 por 100 en pago de los bienes nacionales vendidos antes de la citada fecha, y cuyos plazos hayan vencido con posterioridad á la misma, siempre que los pagars correspondientes estn libres de toda hipoteca.

Tambien se admitirn por todo su valor en pago de dichos bienes las cartas de pago de los imponentes por depsitos voluntarios en la Caja general de los mismos.

Art. 2.º Se admitirn asimismo los referidos bonos por todo su valor nominal en pago de los bienes nacionales y del patrimonio de la corona que se hayan enajenado ó se enajenen desde el 23 de Octubre ltimo, con sujecion á lo que dispone el mencionado decreto.

Art. 3.º Los redimentos ó compradores de censos comprendidos en las leyes de desamortizacion, cuyas redenciones hayan sido capitalizadas á cualquiera de los tipos que marca la ley de 11 de Marzo de 1859, y los del patrimonio de la corona redimidos ó comprados antes del 23 de Octubre ltimo, y cuyos plazos vencieren con posterioridad á la citada fecha, podrn satisfacer el importe de las ventas y redenciones en bonos del Tesoro al tipo de 80 por 100.

Para el pago de las ventas ó redenciones de censos de igual procedencia que se hayan hecho ó hicieren desde el 23 de Octubre citado, se admitirn los bonos del Tesoro por todo su valor nominal.

Art. 4.º Los compradores de bienes desamortizados, cuyos rematantes hayan sido declarados en quiebra, podrn satisfacer el importe de los plazos en que se haya fundado aquella declaracion en bonos del Tesoro al tipo del 80 por 100, siempre que realicen el pago total de los plazos vencidos dentro del trmino improrogable de dos meses, contados desde la fecha del presente decreto.

Art. 5.º Las cantidades en que aparezca en descubierto la Hacienda pblica por el importe de ventas y redenciones anuladas ó de rentas indebidamente percibidas de bienes sujetos á la desamortizacion, cuyos expedientes estuvieren en curso de tramitacion al publicarse el decreto de 28 de Octubre ltimo, podrn satisfacerse en bonos del Tesoro al tipo del 80 por 100 si los interesados optaren por esta forma de pago.

Art. 6.º Tanto los bonos como las cartas de pago de la Caja general de Depsitos que ingresen en el Tesoro pblico por consecuencia de estas operaciones sern inutilizados.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda adoptar las disposiciones necesarias para el cumplimiento en todas sus partes del presente decreto.

Madrid 22 de Enero de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

El tristsimo estado de los medios materiales de enseanza en la instruccion primaria, las frecuentes y dolorosas desgracias ocasionadas por los hundimientos de Escuelas, y las quejas incesantes de la prensa y de cuantos se interesan algo por la instruccion pblica han llamado la atencion del Ministro de Fomento, que se propone poner remedio en breve trmino á males que afectan tan directamente al bienestar y moralidad del pas.

Apenas hay un pueblo en Espaa que tenga un edificio propio para Escuela: en algunas aldeas los padres no se atreven á enviar sus hijos á recibir la primera instruccion porque temen catstrofes como las de Ruzafa y Albalate; en muchos puntos el Profesor d las lecciones casi á la intemperie, en patios y corrales, teniendo que suspenderlas los dias de lluvia ó de excesivo frio; en otros sirve de Escuela el portal de la casa del Maestro, ó alguna sala de las Ca-

sas Consistoriales, y en todos faltan absolutamente las condiciones propias de la enseñanza, los medios de darla con fruto, y aquellos auxilios materiales que son un aliciente para la juventud, un medio seguro de producir el estímulo, una garantía de progreso y una prueba del cuidado que las naciones ponen en la instrucción de sus hijos.

La mayoría de las escuelas de primeras letras, fuera de las de grandes poblaciones, están con corta diferencia como á principios del siglo: unos cuantos cartones de silabarios, desvencijadas mesas, un estropeado Crucifijo, ó alguna imagen mal prendida de una pared sucia y ruinosas son, por regla general, los enseres que constituyen una escuela. Ninguna tiene las condiciones propias, que el español admira en la mayor parte de las naciones de Europa al estudiar la instrucción pública.

Así han dejado los mas importantes Establecimientos de enseñanza los Gobiernos reaccionarios, despues de haber consumido un número de millones cuya cifra asustaria al público.

Una revolucion, hecha principalmente en nombre del progreso y de la ciencia, no puede tolerar tan lastimoso estado de la instrucción primaria. El Ministro que suscribe, dispuesto á llevar á cabo las economías tan allá como se pueda en un país empobrecido á pesar de sus grandes gérmenes de riqueza, no dudará en aumentar lo necesario el presupuesto de instrucción primaria hasta conseguir que toda España tenga medios de enseñanza dignos de una gran nacion. Propónese con esto, no solo hacer un bien directo á la generacion venidera, sino dar vida y estimular en España una industria que yace muerta: la industria de los medios de enseñanza. Hasta ahora hemos tenido que acudir á las naciones extranjeras, y principalmente á Francia, en busca de una porcion de objetos para los establecimientos de enseñanza, sin conseguir realmente mas que pagar á otras naciones una gran contribucion, dar pobre idea de nuestro estado, gastar mucho inútilmente, viciar la enseñanza con galicismos y olvidar por el estudio de lo ageno el conocimiento de lo propio. Cuando mas, los favorecidos del Gobierno han obtenido privilegios onerosos, monopolios que la libertad no puede consentir, y que, como todos los privilegios y monopolios, han sido provechosos solo á una persona con perjuicio de los demás y del público progreso.

Para remediar todos estos males, el Ministro que suscribe ha determinado la construccion de escuelas públicas, con arreglo á planos meditados y adaptables á las condiciones particulares y locales de cada pueblo, y establecer premios á los hombres de ciencia ó de arte que trabajen para dotar á las Escuelas públicas de los medios materiales de enseñanza, que son un auxilio poderoso del Maestro y un complemento necesario del libro.

La gran palanca democrática de la edad moderna, la esperanza mas cierta y el asilo mas seguro de la libertad es la instrucción primaria: ningun Gobierno civilizado teme emplear en ella crecidas sumas, que son imposibles en España; pero el Ministro de Fomento cree que una acertada y severa distribucion de lo que se viene gastando en nuestro país bastará para modificar las condiciones de la primera enseñanza y darle un carácter completamente nuevo. Hay una necesidad imperio-

sa de hacer de la escuela un sitio de grata enseñanza, un centro atractivo de ilustracion; es preciso que el Maestro pierda su antiguo y odioso carácter aterrador; quitar la aridez á los primeros estudios; llamar á las Artes en auxilio de la enseñanza; acomodar esta á la tierna y sensible organizacion del niño: escitar su interés y fijar su atencion al mismo tiempo, y conseguir que los padres no vean en la Escuela un medio de alejar sus hijos de casa algunas horas al dia en provecho de la quietud doméstica, ni un sitio de castigo para sus inocentes travesuras y pueril actividad, sino una necesidad moral y social, y una base segura del porvenir.

A las Diputaciones provinciales, á los Ayuntamientos, á las autoridades todas, y principalmente á las que intervienen en la instrucción, corresponde cooperar activamente y prestar un generoso y patriótico auxilio al desarrollo de las siguientes disposiciones, que han de variar por completo el modo de ser de la instrucción pública en España.

En virtud de lo espuesto, y usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Escuela de Arquitectura presentará al Ministerio de Fomento, en el preciso término de dos meses, los proyectos siguientes: uno para Escuela de niños y niñas en poblaciones de menos de 500 almas; otro para Escuelas públicas, de un solo sexo, en poblaciones que tengan mas de 500 almas y menos de 5,000, y otro para Escuelas, tambien de un solo sexo, en poblaciones de mas de 5,000 almas.

Art. 2.º Todas estas Escuelas tendrán precisamente un local para clase ó aula, habitacion para el Profesor, una sala para biblioteca, y jardín, con todas las condiciones higiénicas que exige un edificio de este género.

Art. 3.º En la construccion se respetarán siempre las condiciones facultativas de los proyectos aprobados por el Ministerio de Fomento; pero podrán variarse los materiales, la ornamentacion y todo lo que esté sujeto á circunstancias de localidad.

Art. 4.º Podrán aprovecharse, para convertirlos en Escuelas, los edificios que reunan condiciones á propósito, haciendo la distribucion interior que se fija en la disposicion segunda.

Art. 5.º A pesar de lo dispuesto en el artículo 1.º, el Ministerio de Fomento admitirá todos los proyectos de corporaciones ó particulares que se le remitan, dándoles la preferencia si lo merecen.

Art. 6.º Para la construccion de estas Escuelas se emplearán los recursos siguientes:

1.º Una cantidad que se consignará en el presupuesto de Fomento exclusivamente con este objeto.

2.º El 10 por 100 de la venta de bienes de propios, siempre que no haya sido destinado á otro objeto.

3.º Los empréstitos que puedan hacer las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos con este fin.

4.º La venta de los actuales edificios de Escuelas, que no tengan las condiciones necesarias, cuando estén construidas las nuevas.

5.º Los contratos particulares que puedan celebrar los Ayuntamientos, tomando por base del pago del edificio construido los alquileres que hoy se fijan en los presupuestos.

6.º La cesion de terrenos comprendidos en la desamortizacion.

7.º La supresion del sobresueldo

que ahora cobran los maestros por razon de casa.

Y 8.º Los donativos particulares y una suscripcion pública, para cuya direccion se nombrará una Junta de personas ilustradas, presidida por el Ministro de Fomento.

Art. 7.º Todo Ayuntamiento tendrá precisamente construida una Escuela en el término de dos años, á cuenta desde la publicacion de los proyectos.

Art. 8.º Se darán premios honoríficos á los que protejan ó auxilien la creacion, construccion y dotacion de las Escuelas, así como á los Maestros que propaguen la enseñanza del dibujo y artes útiles.

Art. 9.º Se establecerán tambien premios para los que presenten mejores, mas baratas y mas completas colecciones de objetos de enseñanza en un museo especial de este género, que se creará en Madrid como anejo á la Escuela Normal.

Art. 10.º Por el Ministerio de Fomento se dictarán las órdenes convenientes para llevar á cabo lo dispuesto en este decreto.

Madrid 18 de Enero de 1869.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla

(Gaceta del dia 23.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Estadística.—Circular.

Por circular fecha 28 de Diciembre último, inserta en el Boletín Oficial de 31 del mismo, se previno á todos los Sres. Alcaldes de esta provincia la remision de los datos referentes á los Ayuntamientos y Juntas locales de instrucción pública existentes en sus respectivos distritos en 1.º de Setiembre anterior. La mayoría de dichas autoridades han enviado los cuadros correspondientes, mas no así las de los pueblos que á continuacion se insertan, sin que se comprenda tal demora, puesto que las noticias radican en los mismos Ayuntamientos y la confeccion del estado que se reclama no debe ofrecer dificultades de ninguna especie.

En esta atencion, espero que en el preciso término de tercero dia eva-cuen el asunto de que se trata, evitándome el disgusto de adoptar otra providencia.

Santander 20 de Enero de 1869.—Miguel Diez de Ulzurrun.

PUEBLOS QUE SE CITAN.

Cabuérniga.

Polaciones.
Rionansa.
San Vicente de la Barquera.
Valdáliga.

Entrambasaguas.

Argoños.
Bárcena de Cicero.
Escalante.
Marina de Cudeyo.
Penagos.
Rivamontan al Monte.

Laredo.

Castro-Urdiales.
Guriezo.
Sámamo.

Potes.

Camaleño.
Castro ó Cillorigo.
Herrerías.
Tresviso.

Ramales.

Rasines.

Reinosa.

Santiurde de Reinosa.
Valdeprado.
Valderredible.

Santander.

Camargo.

Torrelavega.

Alfoz de Lloredo.
Cartes.
Cieza.
Corrales.
Molledo.

Villacarriedo.

Corbera.
Luena.
San Roque de Riomiera.
Santiurde de Toranzo.

Providencias judiciales.

D. Francisco García Franco, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander y su partido.

Por el presente se emplaza á don Cirilo Lastra, natural del Valle de Soba, para que dentro del término de nueve días improrrogables, contados desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado por la Escribanía del infrascrito, á contestar la demanda que le ha promovido el Procurador D. Antonio de Quevedo á nombre de D. Ramon de la Vega y Villa, de esta vecindad, sobre cumplimiento de un contrato de compra de una casa perteneciente á este en la calle de la Florida, esquina á la de la Concordia de esta ciudad; á cuyo efecto se le hará entrega de la copia de aquella, bajo apercibimiento de que en otro caso seguirán su curso los autos, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Santander á 22 de Enero de 1869.—Francisco García Franco.—P. M. de S. S., Urbano de Agüero.

Se arrienda el Teatro de esta ciudad desde el Miércoles de Ceniza de 1869 á dicho dia de 1870 bajo las condiciones que manifestará el Secretario de la Junta directiva del mismo.

Las proposiciones para el arriendo deberán hacerse en pliegos cerrados, y antes del 31 del corriente á las doce de su mañana, en cuyo dia y hora se adjudicará á la que la Junta tenga por conveniente, reservándose el derecho de desecharlas todas si ninguna le conviniere.

Santander 9 de enero de 1869.—El secretario, Salvador Regules. 10—8

Del pueblo de Vioño, Ayuntamiento de Piélagos, desapareció el dia 16 del corriente una vaca corva, como de diez años de edad, color ahumado, cornicorta, un poco ensillada, tiene una nube en un ojo, y en un asta un marco que dice «Quijano.» La persona que sepa su paradero sírvase avisar á Francisco Gutierrez, vecino de Vioño, valle de Piélagos.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía, núm. 5. cuarto bajo.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE TORRELAVEGA.

Estracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido.-Ayuntamiento de POLANCO.

Inscripcion.	Nombre del adquirente.	Nombre del trasferente.	Defecto.	Año.
Venta.	Juan Antonio del Piélago.	Juan Antonio Concejero	Sin linderos.	1777
Id.	Pedro Francisco Gutierrez.	José Santos Balbontin	Id.	1778
Id.	Juan de Revilla.	Juan Manuel de Balbontin	Id.	1779
Id.	Juan Antonio Piélago.	Vecinos de Cudon	Id.	1780
Reconocimiento.	Juan Antonio Gonzalez.	María Antonia	Id.	Id.
Id.	Francisco Menocal.	Isabel Ruiz Quintana	Id.	Id.
Censo.	Antonio Fernandez.	Toribio Garcia	Id.	1781
Id.	Manuel Alsedo.	Antonio Argumosa	Id.	Id.
Reconocimiento.	Beneficio y Curato	Fernando Fernandez	Id.	Id.
Censo.	Pedro Horma	Juan Gonzalez.	Id.	1783
Id.	Juan Antonio Gonzalez.	Fernando de la Herra.	Id.	Id.
Reconocimiento.	Antonio Fernandez.	Manuel Fuente Villa.	Id.	1786
Id.	Iglesia de Cudon.	Francisco Fernandez.	Id.	1789
Venta.	José Plácido de Horma.	Juan Manuel	Id.	Id.
Censo.	Juan Antonio Gonzalez.	Vecinos de Cudon.	Id.	Id.
Permuta.	Antonio Herrera.	Modesto Diaz.	Id.	1831
Venta.	Modesto Diaz Llar	Ana y María.	Id.	Id.
Id.	Idem.	Santiago Polanco.	Id.	1832
Id.	Bonifacio Horma.	Juan Traspallo.	Id.	Id.
Id.	Modesto Diaz Llar.	Frutoso Traspallo	Id.	1833
Id.	Bonifacio Horma.	José de Herrera.	Id.	Id.
Id.	Idem.	Vicente Corona	Id.	Id.
Permuta.	Idem.	José Piélagó.	Id.	Id.
Venta.	Francisco Fernandez.	Manuel Saiz.	Id.	Id.
Censo.	Diego y Damiana.	Alonso Fernandez.	Id.	1836
Venta.	Bonifacio Horma.	José Fuente Villa.	Id.	1837
Id.	Modesto Diaz Llar.	Ventura de la Torre.	Id.	1838
Id.	Bonifacio Horma.	Plácido Diaz Llar.	Id.	1839
Id.	Idem.	Marcos Diaz Ortiz	Id.	Id.
Id.	María Fuente Villa.	María de Concejero.	Id.	1840
Id.	Manuel Portilla.	Marcos Gil de Somavilla.	Id.	1841
Id.	Modesto Diaz Llar.	Francisco de la Portilla.	Id.	Id.
Id.	Prudencio Diaz Argumosa.	Plácido Diaz Llar.	Id.	1842
Censo.	Manuela Herrera.	Andrés Arroyo.	Id.	Id.
Id.	Iglesia de Barreda.	Antonio de Palacio	Id.	Id.
Id.	Sebastian Gonzalez.	Fernando Fuente Villa.	Id.	Id.
Id.	José Plácido Horma.	Vecinos de Cudon.	Id.	Id.
Id.	Diego de la Cueva Velarde.	María de Horma	Id.	Id.
Reconocimiento.	Animas de Cudon	Manuel Ortiz de Torre.	Id.	Id.
Id.	Idem.	Francisco Fernandez.	Id.	Id.
Id.	Idem.	Andrés Diaz Balbotin	Id.	Id.
Id.	Ermita de Santo Domingo de Cortiguera.	Juan Movel'an.	Id.	Id.
Censo.	José Gonzalez del Piélago.	José García Mijares.	Id.	Id.
Venta.	Bernardino Diaz	Pedro Antonio.	Id.	Id.
Censo.	Cayetano Pruneda.	Joaquin Horma	Id.	Id.
Venta.	Felipe José Pumarejo.	María del Carmen	Id.	Id.
Reconocimiento.	Juan Domingo García.	Bernardo Ortiz Torre.	Id.	Id.
Id.	Francisco de la Cueva.	Juan de Herrera	Id.	Id.
Obligacion.	Agustina Somavilla.	Marcos de Somavilla.	Id.	Id.
Censo.	Miguel Gonzalez	Juan Diaz.	Id.	Id.
Venta.	Juana Traspallo.	Eusebia Ruiz Quintana.	Id.	Id.
Id.	Santiago Grijuela.	Francisco García.	Id.	Id.
Id.	Plácido Barquin.	Modesto Diaz.	Id.	Id.
Id.	Blas Diaz Balbotin.	Francisco García Ceballos	Id.	Id.
Id.	José Semprun Pereda.	Manuel Fernandez.	Id.	1844
Id.	Manuel Fuente Villa	Antonio Fernandez.	Id.	Id.
Id.	Idem.	Idem.	Id.	1845
Id.	Bonifacio Horma.	Tomasa Portilla.	Id.	Id.
Id.	María García del Corral.	María García Barrio.	Id.	Id.
Id.	Andrés Sanchez Sierra.	María Conde.	Id.	Id.
Id.	Juan Francisco Pereda.	Manuel Palacio	Id.	Id.
Id.	María Gonzalez.	Antonio Pila	Id.	Id.
Id.	Juan Francisco Pereda.	Francisco Gutierrez	Id.	Id.
Id.	Javier Regata.	Francisco Torre.	Id.	1846
Permuta.	José Palacio.	Isidro Castillo.	Id.	Id.
Venta.	Gabriel García.	Francisco y Pedro Cobo.	Id.	Id.
Id.	José Gonzalez.	Teresa García.	Id.	Id.
Id.	Manuel Arce.	Manuel Gutierrez.	Id.	Id.
Id.	Joaquin Velarde.	Francisco Iturbe.	Id.	Id.
Id.	Francisco Terreros.	Ignacio Ceballos.	Id.	Id.
Id.	Joaquin Pajarejo.	José Gutierrez.	Id.	Id.
Id.	Joaquin Velarde	Francisco Herrera.	Id.	Id.
Id.	Domingo Rodil.	Manuel Rodil.	Id.	Id.
Id.	Ventura Torre	Fernando Ceballos.	Id.	Id.
Id.	Antonio Pereda.	Manuel Gallo.	Id.	Id.
Id.	Francisco Pereda	Fernando Gutierrez	Id.	Id.
Id.	Idem.	Manuel Riva	Id.	Id.
Id.	Francisco Torre.	Antonio Castañeda.	Id.	Id.
Venta.	Bonifacio Horma	Fernando Ceballos.	Id.	Id.
Id.	Idem.	Ramon Rivas.	Id.	Id.
Id.	Isidro Calderon.	Pedro Pontanilla.	Id.	Id.
Id.	Antonio Gonzalez.	Francisco Torre.	Id.	Id.
Id.	Manuel Arca.	Domingo Rodil.	Id.	Id.
Id.	Antonio Castañeda	Agustin Gomez.	Id.	1847

(Se continuara.)